
Sobre la valoración del trabajo doméstico: a propósito de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ADR 4883/2017

MYRNA BERENICE HINOJOSA GARCÍA
Academia IDH

SUMARIO: I. Introducción. II. Derecho vulnerado. III. Análisis de la decisión. IV. Puntos relevantes de la decisión. V. Trascendencia de la sentencia.

I. Introducción

En el presente comentario jurisprudencial me ocuparé del Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Scjn) correspondiente al 28 de febrero de 2018. En el asunto una mujer cuestiona que para acceder al mecanismo compensatorio en el proceso de divorcio se le exija acreditar que se dedicó al cuidado del hogar y los hijos de manera exclusiva durante los 40 años de vigencia del matrimonio. La Scjn debía determinar si la intervención efectuada por el Tribunal Colegiado en relación con este requerimiento no contiene un trato discriminatorio ni exige requisitos desproporcionales a la mujer. La Primera Sala del máximo tribunal en México considera que esta interpretación es contraria a los principios de igualdad y equidad que persigue la institución de compensación.

El problema jurídico principal es la interpretación y aplicación del artículo 267, fracción VI. del Código Civil de la Ciudad de México vigente el 3 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, que refiere:

“En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño

del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”

En su escrito hacia la SCJN la quejosa argumentó que la fracción VI del artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México era desproporcional porque exigía requisitos y formalidades que no atendían al fin y objetivo de la figura de compensación, y que era discriminatoria en relación con la actual redacción de la fracción VI del artículo 267, ya que la redacción del precepto vigente no exige acreditar *de manera exclusiva* dedicarse al hogar y cuidado de los hijos, sino únicamente, mostrar que dicha actividad se desarrolló preponderantemente.

Considerando lo anterior, la cuestión de constitucionalidad que debe resolver la Suprema Corte es: si la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México vigente hasta junio de 2011, es acorde con el principio de equidad que rige a la institución de compensación.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en la que se le negó el amparo el 22 de junio de 2017. Además de dar respuesta a las alegadas violaciones procesales, determinó que la fracción VI del artículo 267 no era discriminatoria ni desproporcional con el fin reparador que persigue la institución de compensación. El Tribunal Colegiado consideró que la norma no exigía requisitos desproporcionales, ya que a cambio de acreditar los requisitos establecidos en la fracción ella recibiría una reparación de su situación patrimonial y hacerse de la parte correspondiente de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

El Tribunal argumentó que la norma no es discriminatoria ya que estimó en términos de la tesis de rubro *Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general* emitida por la Suprema Corte, que los actos discriminatorios son aquellos que representan una diferencia arbitraria en el tratamiento de las personas, de modo que suscitan la superioridad

a un determinado grupo para tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior es tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos.

Agrega que no se vulneró el principio de tutela judicial efectiva porque este derecho tiene como base el acceso a los tribunales para dirimir una controversia, el cual fue ejercido por la actora incidental con el escrito que originó el procedimiento. Finalmente, el Tribunal Colegiado, igual que la Juez de primera instancia y el Cuarta Sala familiar del Tribunal Superior, que la quejosa no demostró el supuesto exigido por el artículo 267: dedicarse al hogar y al cuidado de los hijos.

II. Derecho vulnerado

En el escrito dirigido a la SCJN, la quejosa manifestó que el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse sobre el planteamiento de inconstitucionalidad que ella adujo. Específicamente, que la fracción VI del artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México al exigir como supuesto para la procedencia de la compensación, que se tenga que acreditar *dedicarse al hogar y al cuidado de los hijos de forma permanente durante toda la vigencia del matrimonio* resulta discriminatorio entre los matrimonios de larga duración y aquellos en los que el periodo de duración es menor.

En este caso, la SCJN refiere que el derecho que se le vulnera a la quejosa es el de igualdad de derechos y responsabilidades establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto debido a que con la reivindicación del valor del trabajo doméstico se asegura la igualdad de derecho y responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de la disolución del mismo, como se establece en el Artículo 23 fracción 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“4.- Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio

y en caso de la disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

El anterior versa similar al Artículo 17 Fracción 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humano. Cabe mencionar que la quejosa no fundamentó su argumento de apelación en estos artículos.

III. Análisis de la Decisión

Como se mencionó el inicio del presente comentario, la cuestión de constitucionalidad que debe resolver la Suprema Corte es: si la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México vigente hasta junio de 2011, fue contraria a los principios constitucionales de equidad que rige a la institución de compensación.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN considera que resulta inconstitucional la interpretación que realizó el órgano colegiado. Agrega en el dictamen:

“La institución de compensación tiene como eje rector mitigar la inequidad que soportó alguno de los cónyuges como consecuencia de la dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. Por lo tanto, la doble jornada –asumir las cargas familiares y adicionalmente un empleo remunerado- no puede constituir un obstáculo para acceder al mecanismo compensatorio.”

En la resolución del amparo directo en revisión 1754/2015 la Primera Sala refiere que la doble jornada consiste en el reconocimiento de que algunas mujeres además de tener un empleo o profesión también realizan actividades laborales dentro del hogar y de cuidado de los hijos. Normalmente este trabajo doméstico no es remunerado y representa un costo de oportunidad para las mujeres.

IV. Puntos relevantes de la decisión

En la sentencia se presentan algunos criterios para establecer que el cónyuge se dedicó al hogar de forma preponderante. Para evaluar la preponderancia de la actividad en el hogar se debe evaluar:

1) La proporción en la cual el cónyuge solicitante se dedicó al cuidado de los hijos y el hogar en comparación con el tiempo que el otro conyuge realizó estas actividades. Esto sin demeritarlo el hecho de que hubiera dedicado alguna parte de su tiempo a sus actividades profesionales remuneradas.

2) Evaluar si dedicarse al cuidado del hogar e hijos le generó algún costo de oportunidad, si no adquirió bienes propios o los que adquirió son inferiores a los de su ex cónyuge.

3) Al asumir las cargas domésticas y familiares no logró desarrollarse en el mercado laboral con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; lo que provocó un detrimento de su patrimonio.

Se debe de aplicar en casos en los que persista una situación de inequidad entre los cónyuges que tenga que mitigarse a través del mecanismo compensatorio, ya sea porque el cónyuge solicitante se dedicó de forma exclusiva al hogar o porque realizó una doble jornada.

Los efectos de la sentencia son la revocación de la sentencia del Tribunal Colegiado para que emita otra en la que se atienda a la doctrina de la Primera Sala sobre la institución de compensación y reconocimiento de la doble jornada laboral. En esta nueva sentencia el Tribunal debe determinar: si la quejosa se dedicó preponderantemente al hogar, aunque haya realizado otras labores profesionales, si el haberse dedicado en mayor proporción que su ex cónyuge a las actividades domésticas le generó algún costo de oportunidad, y que a partir de esto se establezca el porcentaje de compensación que corresponda.

V. Trascendencia de la sentencia

En criterio de la SCJN, el asunto es de importancia y trascendencia porque permite establecer criterios respecto a cómo debe operar el principio de equidad contenido en la institución de compensación respecto de aquellos cónyuges que además de los cuidados del hogar y los hijos, realizaron una actividad remunerada o doble jornada. La Primera Sala desarrolla en la sentencia dos temas fundamentales: la finalidad y naturaleza de la institución de compensación y el reconocimiento de la doble jornada laboral.

En esta sentencia si se resuelve el tema de la constitucionalidad planteado por la recurrente, a diferencia de las anteriores que se han dictado en materia de compensación¹, en las que se han evaluado conceptos como la figura de la indemnización; de la compensación y su procedencia; y, sobre la pérdida de la patria potestad y el abandono de deberes para con los menores en caso de violencia de género.

Esto se debe a que la institución de la compensación debe equilibrar, mitigar la inequidad que soportó alguno de los cónyuges como consecuencia de dedicarse al hogar. Como lo establece la Primera Sala, la doble jornada -que implica asumir cargos familiares y adicionalmente un empleo remunerado-, no puede constituir un obstáculo para acceder al mecanismo compensatorio.

En mi opinión, esta sentencia es un hito cultural de suma importancia, marca un ejemplo de cómo las mujeres deben de considerarse a ellas mismas como cumplidoras de una doble jornada. Cambiar el pensamiento anterior de *que hacen dos funciones a medias*, a reconocer que efectivamente realizan una doble jornada: una dentro de casa y otra ejerciendo su profesión de forma remunerada.

Las tres instancias que revisaron el caso previo a la Suprema Corte dictaron que María Luisa no podía tener acceso a la com-

¹ La contradicción de tesis 24/2004-Ps, contradicción de tesis 490/2011, amparo directo en revisión 1996/2013, amparo directo en revisión 2287/2013, amparo directo en revisión 2655/2013, amparo directo en revisión 2764/2013, amparo directo en revisión 2194/2014 y amparo directo en revisión 4909/2014.

pensación porque no podía comprobar que se dedicó al hogar y al cuidado de sus hijas de forma exclusiva; mientras que la SCJN reconoció que el hecho de realizar las dos actividades no desvalida o desacredita su importancia e impacto en el hogar.

En las instancias previas consideró al trabajo en el hogar y al trabajo remunerado como entes exclusivos y excluyentes, como si no pudieran existir de forma simultánea, sino que se debe de elegir uno para desarrollarse de forma exclusiva, y cualquier de los dos que elija la mujer será reprendida y criticada.

En esta sentencia, la SCJN ha validado el trabajo remunerado y el trabajo en el hogar como una doble jornada para fines legales. Por esta razón, en mi entender, se le reconoce el mérito y el valor, le da un nombre a la labor que realizan miles de mujeres, le da un peso, reconoce ambas funciones y, concluye diciendo que una no descalifica a la otra, al contrario, por el hecho de existir las dos se eleva a la categoría de doble jornada.

Como lo refiere ONU Mujeres (2016), el trabajo doméstico no remunerado es una de las dimensiones menos reconocidas. Las responsabilidades y tiempo dedicado al hogar o al cuidado de personas dependientes restringe notablemente la posibilidad de las mujeres de contar con ingresos propios, de buscar opciones en el mercado laboral, de participar plenamente en la política y sociedad.

La SCJN reconoce lo establecido por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, que reconoce la contribución de las mujeres a la economía mediante el trabajo doméstico no remunerado que realizan. La línea jurisprudencial responde a la Recomendación General No. 17 (CEDAW, 1991) que insta a los Estados a avanzar en la implementación de políticas y presupuestos públicos para el adelanto de las mujeres. Si bien no corresponde a una política pública, esta sentencia brinda un precedente para la valoración del trabajo doméstico y el reconocimiento de la doble jornada.

En las interpretaciones previas la fracción VI del artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México las instancias previas le reclamaban a la quejosa el no dedicarse de forma exclusiva a la labor del hogar, en este reproche se impedía el acceso a la compensación a la cuál ella tenía derecho. La Suprema Corte, va más allá de los prejuicios y exigencias limitantes y reconoce el status de doble jornada.

Este reconocimiento desde una instancia superior marca el ejemplo para las instituciones que imparten justicia. Así mismo marca una pauta cultural, un cambio de paradigma al respecto del reconocimiento del trabajo de miles de mujeres que cumplen con ambas funciones, cuidadoras y proveedoras; pero que al no haber una exclusividad no se les reconoce la duplicidad de funciones y en ocasiones se les juzga y discrimina.

El reconocimiento del trabajo y de la doble jornada pudiera parecer algo simple y con poca importancia, pero es lo contrario. Desde la psique colectiva tiene un gran impacto a los individuos, a la forma en la que asumen y desempeñan las funciones que son sumamente necesarias, no solo para la formación individual de los miembros de la familia, sino para el bienestar de la sociedad en general.

La familia como primera institución socializadora es el semillero de los individuos que forman e impactan la sociedad. El reconocimiento de la doble jornada de las mujeres impacta en el rescate de la imagen de ellas tienen de sus labores en casa y de cómo impactan en el funcionamiento del hogar y sus integrantes.

La doble jornada laboral es un reconocimiento que valida y reconoce ambas funciones, cuando culturalmente a las mujeres no se les reconoce ninguna de forma positiva. En algunos contextos el discurso, aprendido culturalmente, que se dirige hacia las mujeres que trabajan fuera de casa es mayormente punitivo, de culpa, de recriminación por el abandono de sus funciones como madre y/o esposa. Este discurso se replica hacia las mujeres que laboran en el hogar de forma exclusiva, se les juzga por desaprovechar sus conocimientos o grados académicos.

Esta sentencia representa un cambio, el reconocimiento del trabajo de la mujer como digno de mérito, y a la mujer que realiza ambas jornadas se le reconoce como merecedora de la institución de la compensación; sin la medida, en este caso restrictiva de la exclusividad de funciones. Una sentencia más humana, más real, que acerca el derecho a las personas.

BIBLIOGRAFÍA

ONU (1991): *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación No. 17.*

ONU Mujeres (2016): *Trabajo Doméstico y de Cuidados no Remunerado.*